Protegido por Habeas Data

Bogotá *D.C.*, Febrero de 2014.

Señores :

HONORABLES MAGISTRADOS (Reparto) DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.
BOGOTÁ D.C.

Referencia :	*Demanda de Inconstitucionalidad, bajo los Artículos 40° numeral 6° y 241 numeral 4° de la Constitución Política.*
Actor :	**Protegido por Habeas Data**
Asunto :	*Presentación de la demanda, Artículo 2° Decreto Ley 2067 de 1991.*

Protegido por Habeas Data identificado con la Cédula de Ciudadanía Protegido por Habeas Data de Ibagué (Tol.), domiciliado y residente en la Ciudad de Ibagué (Tol.), en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos : 40 numeral 6°, y 241° numeral 4° de la Constitución Política, me dirijo a Ustedes, con el debido respeto, para interponer *DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD* en contra de los Artículos 610° (parcial) y 612° (parcial) de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* en sus acepciones gramaticales : "*ante cualquier jurisdicción (Inciso 1ero. Del Artículo 610°); donde sea parte una entidad pública o (Numeral 1ero. Del Artículo 610°); (todo el PARÁGRAFO 3ero. Del Artículo 610°); ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública (Penúltimo inciso del Artículo 612°)*" Por cuanto contradicen la Constitución Nacional, para que, mediante el procedimiento ordinario establecido en el canon constitucional No. 242 y en el Decreto Ley No. 2067 de 1991, se haga procedente mi petitum y conforme a los siguientes :

I.- SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

"LEY 1564 DE 2012

Protegido por Habeas Data

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

(.....)

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ~~ante cualquier jurisdicción~~, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes evantos:

1. Como interviniente, en los asuntos ~~donde sea parte una entidad pública~~ o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

Protegido por Habeas Data

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

~~**PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.**~~

~~**Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.**~~

ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Protegido por Habeas Data

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ~~ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública~~, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

(Negrillas, tachado y subrayas nuestras para ilustrar la inconstitucionalidad parcial del precepto).

II.- SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

"***PREAMBULO.*** El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo ***que garantice***

Protegido por Habeas Data

un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, *con autonomía de sus entidades territoriales*, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, *moralidad, eficacia*, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, *la delegación* y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de *autonomía para la gestión de sus intereses*, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Protegido por Habeas Data

4. Participar en las rentas nacionales.

ARTICULO 303. Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y ***representante legal del departamento***; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(.....)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; ***representarlo judicial y extrajudicialmente***; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

(Negrillas, cursivas, fuera del texto).

Protegido por Habeas Data

III.- RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS

3.1.- Violación al Núcleo esencial del derecho de *AUTONOMIA* de que gozan los entes territoriales – Departamentos y Municipios – Artículo 1° de la Carta Política, con la "intervención procesal facultativa" de la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado. Razones de la violación.- Se muestra como "benéfica" en apariencia, la participación no obligatoria del organismo o dependencia "Unidad Administrativa Especial"[1] adscrita al Ministerio de Justicia y el Derecho, encarnada en la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, en "*TODOS*" los procesos, tanto de carácter pecuniario o indemnizatorios, como en los demás – no económicos (Véase procesos constitucionales de : tutela y de acciones de cumplimiento), en los cuales haga parte activa o pasiva, una "*ENTIDAD PÚBLICA*" donde se cubren, bajo este supuesto, a los entes territoriales como los *DEPARTAMENTOS y LOS MUNICIPIOS*, cuando quiera que ostentes la calidad procesal de : demandantes o demandados en el respectivo juicio y ante "*TODAS*" las jurisdicciones, ya la ordinaria, la especial contenciosa administrativa y la constitucional. Sin embargo este "noble" propósito, en nuestro sentir y, como se discurrirá en el presente libelo, contraviene notablemente el núcleo esencial del derecho de "*AUTONOMÍA TERRITORIAL*".

Es también lo cierto, que el derecho de *AUTONOMÍA* atribuido por la Carta para los departamentos y municipios Colombianos, no lo es "*ABSOLUTO*", es decir, está sujeto a las regulaciones que en tal materia establezca el Legislador, sin embargo, y como lo ha estudiado esta Honorable Corte Constitucional, existen previstos unos ***LIMITES MINIMOS Y MÁXIMOS CONSTITUCIONALMENTE FIJADOS***, dentro de los cuales ha de moverse el Congreso Nacional, entratándose de la normatización de las "tensiones" normales y generales entre el *CENTRALISMO* (forma de República Unitaria) y *LA*

[1] Ley 1444 del 4 de mayo de 2001 - Artículo 5° "PARÁGRAFO. Créase la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales."

Protegido por Habeas Data

AUTONOMÍA TERRITORIAL, tal cual, es nuestro diseño Institucional Estatal, con el objeto de no "desquiciarlo", o sea, de llegar de pronto a creer en un "federalismo" o, en un asfixiante "centralismo".

Estas fronteras, esos perímetros mínimos de autonomía territorial, comportan, para los Departamentos y Municipios, "*EL AGENCIAMIENTO DE SUS PROPIOS ASUNTOS*", o lo mismo, su competencia en la dirección administrativa del ente territorial. Tal competencia se traduce, en materia de la "*CAPACIDAD JURÍDICA PROCESAL*", en la condición y calidad de : tanto para "atacar" accionar, como para "defender", en los asuntos que se susciten delante la jurisdicción judicial, ya, parte demandante o parte demandada, sujeto activo o pasivo en una relación jurídica procesal, siendo una "orbita" exclusiva para la defensa de sus intereses.

Es igualmente evidente, aquella situación de "deficiencia" que se mostraba, por muchos años, en materia de la "defensa procesal del Estado" entiéndase tanto para "atacar" como propiamente para "defender", situación de la cual no escapaba ni la misma Nación y mucho menos los entes territoriales. Mirar las causas de ello, podría ser materia de un verdadero compendio jurídico – sociológico, al que no nos adentraremos en este escrito, de momento uno puede precisarlas, sucintamente, en : *(i)* ausencia de una verdadero régimen de carrera administrativa y control para el acceso del personal al servicio público del Estado, que justificaba el ingreso por razones de índole políticas y exógenas a las reales capacidades del funcionario, constituyéndolo en agente propicio para la falla del servicio, generante de perjuicios o daños antijurídicos; *(ii)* la inexistencia de un sistema vinculante en las relaciones jurídico – procesales, para los agentes estatales, cuando por sus acciones, extralimitaciones u omisiones, comprometieran o engancharan las responsabilidad de la potencia pública. Hoy en día, esto se ha, afortunadamente superado, con los institutos del "llamamiento en garantía, la acción de repetición" y los mismos controles penales y disciplinarios; *(iii)* ante ese desolador panorama, pues era evidente una defectuosa defensa, no por ausencia de técnica en el profesional del derecho encargado, sino porque su tarea era quijotesca al tratar de excusar la irresponsabilidad con la que se obraba, de allí que era casi segura, la condena patrimonial del Estado.

Protegido por Habeas Data

Por ventura para nuestra Nación, ese estado de cosas, se ha venido solventando con ocasión de la expedición de la Nueva Carta Política del 91 y de la labor legislativa, de suerte que si bien, siguen existiendo fallas en el Estado, estas ya son perfectamente "*DEFENSABLES*" y, por otra parte, las entidades públicas, ahora cuentan con las posibilidades y recursos para hacerse a una buena defensa jurídica de sus intereses, de profesionales del derecho con solvencia intelectual, atraídos por el nuevo horizonte que le ofrece su incorporación al servicio público o la vinculación contractual y, aunque puedan existir reductos de deficiencia en la defensa, lo ordinario es que el esquema de defensa técnica del Estado se extiende en toda la geografía Nacional, hasta en el más pequeño de los Municipio del país, no por el querer personal de cualesquiera de sus autoridades, sino, como se ha visto, por la obligación, tanto Constitucional, como legal que, les concierne, en salvaguarda del patrimonio público, del erario.

Dentro de este contexto, brevemente esbozado, no solamente es *INNECESARIA* la intervención de la Agencia Nacional rememorada, sino, indistintamente *INCONSTITUCIONAL*. En primer lugar, porque el sentido de las normas aquí enjuiciadas en el sub. Lite, no sólo se enderezan a un radical "centralismo" que no lo podemos entender bajo la forma de República Unitaria, sino que se muestra o constituyen como unos omnímodos "***PATERNALISMO*** o ***TUTELA y CURATELA INSTITUCIONAL***" del centro hacia la periferia, en aras del ejercicio "eventual" de una defensa técnica para las entidades territoriales, dejándolas en la perspectiva del "***ACAPITE DIMINUTIO***", donde se consideran, bajo "sospecha" de una imperfecta defensa de sus intereses jurídico – procesales, como impúberes técnicos, cuando no bajo la "presunción" de "inmoralidad" en el ejercicio de la defensa; En segundo término, porque la *CAPACIDAD POR COMPETENCIA*, para iniciar o ser llamado a juicio, como sujetos activos o pasivos de cualesquier relación jurídico procesal, la otorga la misma *CONSTITUCIÓN NACIONAL*, bajo el principio de la *AUTONOMÍA TERRITORIAL*, principio dentro del que no está concebida la Nación, el poder central de la Administración Nacional; y, finalmente, porque según se desprende del Parágrafo 1ero., del Artículo 610° del Código General del Proceso, hoy en entredicho, las facultades procesales deferidas a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, son de tal "amplitud" que bien pueden "*SUSTITUIR*" al propio extremo litigioso público territorial, pudiendo llegar incluso, al *CONTRADECIR* la argumentación de defensa o ataque planteada.

Protegido por Habeas Data

Así las cosas, es ingente dar precisión funcional de los ámbitos jurídico – procesales, tanto *CENTRALES*, como *TERRITORIALES*, volviendo a los cauces que justificaron y justifican la existencia de la Agencia, cual corresponde a la intervención procesal "eventual" en juicios adelantados en contra o a favor de las "*ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES*" en sus sectores descentralizados por servicios y desconcentrados funcionalmente[2]. Que, de los litigios en contra o a favor de los Departamentos y Municipios se ocupen, los respectivos "*APODERADOS DE LOS GOBERNADORES y ALCALDES*".

3.2.- Desestimulo para la "moralidad y Eficacia" en el ejercicio de la defensa técnica de los entes territoriales, violación del Artículo 209° superior. Exposición de la violación.- Contrario a lo que se puede pensar, unas facultades de intervención procesal como las conferidas a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, puede llegar, en un punto dado, a "*RELAJAR*" las posiciones jurídicas de defensa de los entes territoriales, a la positura de su *DESATENCIÓN*, dejándose de lado el principio Constitucional de la *EFICACIA* de la función administrativa de aquellos,

---

[2] Decreto Ley No. 4085 del 1ero. De Noviembre de 2011 - "**ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de ***la Nación*** y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de ***la Nación***, los siguientes:

a) Aquellos en los cuates <sic> esté comprometida una ***entidad de la Administración Pública del orden nacional*** por ser parte en un proceso.

b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por ***una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional***, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.

c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de ***un servidor público del orden nacional.***

d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada ***la Nación.***

e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional." (Negrillas y cursivas ex texto).

Protegido por Habeas Data

porque se sentiría siempre procedente, la participación de *PÁPÁ – ESTADO*, en la supuesta defensa de sus *HIJOS* menores, los - Departamentos y Municipios-.

En torno a la otra máxima Constitucional, como lo indica la de la "*MORALIDAD*" de la función administrativa regional y local, se auspiciaría la malsana costumbre de la *INCURIA* procesal, donde la "responsabilidad de defensa" se extrapolaría en la Nación, en la agencia, con sede en Bogotá D.C. Nadie más competente, para el ejercicio de su defensa que los entes territoriales, quienes por *INMEDIACIÓN* conocen en detalle los intríngulis de sus asuntos judiciales y no sólo eso, sino, sus fuentes, causas, orígenes y antecedentes. No es igual, un monitoreo "eventual" meramente documental desde el centro a la periferia, que la *INMEDIACIÓN*, se reitera, que se tiene en la sede accionada o accionante.

Además, La Agencia Nacional, está eximida, por mandato legal, de cualquier responsabilidad en las resultas del proceso[3] dentro del cual interviene, lo que nos indica siempre que, la eficacia en la defensa jurídico – procesal, es del resorte del ente territorial enjuiciado, donde sí se confía de las actividades de la agencia, puede quedar expuesto a una condena o a una denegación de la misma.

3.3.- Violación al derecho de autonomía territorial "para la gestión de sus intereses" (Inciso 1ero. Del Artículo 287° Constitucional); a la "capacidad procesal y representación legal por competencia en procesos judiciales" (Numeral 2° del Artículo 287° Ibídem, 303°Inciso 1ero., 315° Numeral 3ero. De la Carta Política). Exposición de la violación en un solo cargo.- Como ya se sugirió en el ítem 3.1.- de este memorial, la autogestión de los intereses jurídico – procesales, corresponde a cada ente territorial, de suerte tal, que cualquier incidencia, sea obligatoria o facultativa, deviene, en principio, en inconstitucional, veamos porque : Como lo expresé antecedentemente, la autonomía territorial, contiene sus linderos máximos y mínimos partiendo, inicialmente de lo predispuesto en la Carta Política, para

[3] Decreto Ley 4085 de 2011 - Artículo 6° - "PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe."

Protegido por Habeas Data

después, descender a la regulación legal alrededor del tema. El Legislador, se recalca, tiene un margen de normatización de dicha autonomía, siempre y cuando esta no esté regulada por el texto superior, es decir, la libertad de configuración legislativa tiene su contorno en aquello donde la Constitución Nacional, guarde silencio, lo que significa entonces que, cuando el texto magno regule un área determinada, el legislador está vedado para proceder a regular positivamente, tal es el caso, de la "*REPRESENTATIVIDAD JUDICIAL DE LOS ENTES TERRITORIALES*". El Constituyente del 91plasmó, literal y expresamente el fenómeno de la representación legal de los Departamentos y Municipios Colombianos, el cual se radica en cabeza de los Gobernadores de Departamento (Artículo 303° de la C. N.) y Alcaldes Municipales (Artículo 315° Ibidem). A ellos les compete y es de su responsabilidad, exclusivamente y a nadie más, acerca de la suerte que se derive en los diversos litigios contenciosos que, promuevan o se les impulsen, bajo el axioma de la *REPRESENTATIVIDAD LEGAL* que les confirió el Constituyente. Si bien es cierto que, delante de los Gobernadores de Departamento, esta *CAPACIDAD POR COMPETENCIA*, no está, textualmente definida, aquella se interpreta desde la perspectiva de la cláusula general de representación Legal (Artículo 303° Inciso 1ero C. N.); En cuanto respecta a los Alcaldes, el Constituyente del 91 fue más explícito, redactando su representatividad *JUDICIAL y EXTRAJUDICIAL* de forma *TEXTUAL* (Artículo 315° numeral 3ero. De la C. N.). De consiguiente, El legislador, se rememora, no puede, constitucionalmente, normatizar a este respecto, así lo sea tangencialmente, apalancando una pseudo representatividad judicial "eventual", dentro del marco de competencias de la Nación, entendida como *PODER CENTRAL*. Algunos pensaran, que dicha participación procesal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al interior de los procesos en los que hagan "parte" los Departamentos y Municipios, además de corresponder a un "***PLUS***" de defensa, "***DEFENSA REFORZADA***", de contera no *DESPLAZA* la capacidad procesal de Alcaldes y Gobernadores, como quiera que esta es "*EVENTUAL y/o FACULTATIVA*". Pensamiento erróneo. La sola ***POSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN PROCESAL***, infracciona la *CAPACIDAD POR COMPETENCIA* aludida. Puede que el fin perseguido por el Código General del Proceso sea loable y bien intencionado (la defensa reforzada), más aún, esto no demerita la inconstitucionalidad que lo embarga, delante del derecho constitucional de autonomía territorial en materia de defensa judicial, derecho que, por mandato de la Constitución política, sólo le concierne, de manera excluyente a las autoridades de representación

Protegido por Habeas Data

política regionales y locales y son ellas las principalmente "responsables" de las resultas de los procesos.

<u>3.4.- Violación al derecho constitucional, fundamental, de *ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA* -- Artículo 229° Superior. Exposición.-</u> Es también claro que tal derecho fundamental *NO ES ABSOLUTO* y que por ende, puede ser regularizado por el Legislador, desde que la normatividad lo sea, *RAZONABLE, PROPORCIONAL y JUSTA*. En este empeño, la ley, bien puede establecer lo denominado como "***CARGAS PROCESALES***" que las partes contendientes al interior de un proceso judicial, "deben" asumir. No obstante, estas cargas han de ser "*EQUILIBRADAS*" poniendo en un mismo plano tanto al atacante como defensor y viceversa. La normatividad ahora, sojuzgada parcialmente, impone una "carga procesal" irrazonable, desproporcionada e injusta a la parte "demandante" como quiera que en su respectivo libelo, no sólo "debe", como es lógico, determinar el ente de la potencia pública accionado, señalar la dirección o buzón de correo electrónico – dirección para notificaciones judiciales de la entidad pública – proveer materialmente la documentación relativa a la demanda para efectos de su traslado pero, esencialmente para el despliegue de su derecho a la defensa, las copias para la participación del Ministerio Público[4], sino agregado a todo esto, debe proveer la dirección para notificaciones judiciales de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del estado y, sobre todo, las copias de la demanda y su documentación anexa para efectos de su traslado a aquella agencia, lo cual no sólo tiene un desgaste para el demandante, sino un costo económico, el valor de las copias. Me tildarán de exagerado al elevar el presente cargo de inconstitucionalidad, dada la exigua cantidad dineraria que comporta el valor de las copias, en "*un*" proceso, para el traslado a la Agencia, pero si contemplamos una "realidad macro" ese costo es "***multimillonario***". Imagínense, Honorables Magistrados, que dicho traslado para la "eventual" intervención de la Agencia y el valor de las copias para este traslado, ha de aplicarse a "*TODOS y CADA UNO DE LOS PROCESOS, EN TODAS LAS JURISDICCIONES*" dentro de los cuales se encuentre involucrada una "*ENTIDAD PÚBLICA*" y dentro "*TODO EL TERRITORIO NACIONAL*".

---

[4] Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:" (....) "5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público." (Algunas negrillas fuera de texto).

Protegido por Habeas Data

Por otra parte, esa carga procesal, es *IRRAZONABLE* para él demandante. Obsérvese que se trata de un "plus" o "defensa reforzada" en favor de la potencia pública y como tal, exclusivamente en beneficio de dicha potencia, entonces, hasta donde puede exigirse al actor, que se someta a una imposición de tal naturaleza, cuando precisamente esta carga, en su desarrollo, le perjudicaría?????. Lo lógico y razonable sería que tal obligación le competiera al ente público enjuiciado que afronta la contención externa.

Es también *INJUSTA*, la carga, dado que si el demandante no cumple con ella, su libelo es objeto de "*INADMISIÓN*" y si por cualesquier circunstancia no atiende el llamado del operador Jurídico Judicial, pues se verá abocado al *RECHAZO IN LIMINE* del petitum, con el consabido perjuicio para su causa, donde de, ordinario, se actúa al "límite de la caducidad" de la acción.

Constituye todo este planteamiento, en barrera injurídica – legal - para el libre acceso a la Administración de Justicia.

3.5.- Violación al orden jurídico "*JUSTO*" – *PREAMBULO* de la Constitución Nacional. Exposición de la violación.- Por último es *INJUSTA LA EVENTUAL INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO*, incluso en las cuerdas procesales constitucionales de : *ACCIONES DE TUTELA y DE ACCIONES CUMPLIMIENTO*. Adviértase que, por disposición Constitucional y Legal, este tipo de procesos ***no comportan*** reconocimientos *INDEMNIZATORIOS, ECONÓMICOS y/o PECUNIARIOS*, es decir, no se da afectación, por medio de sentencia, al *PATRIMONIO PÚBLICO* de la potencia pública, tampoco se debate *EL DAÑO ANTIJURÍDICO*, siendo estos los objetivos por los cuales, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, debe su existencia institucional y su cuadro funcional.[5]

[5] Ley 1444 del 4 de mayo de 2011 y Decreto Ley 4085 del 1 de Noviembre del mismo año de 2011.

Protegido por Habeas Data

Este tipo de procedimientos, el de la Acción de Tutela y el de las acciones de Cumplimiento, generalmente, han de surtirse con arreglo a los principios de : prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal; eficacia donde se deben remover los obstáculos meramente accesorios y dar resolución del conflicto en un plazo legal corto; gratuidad; economía y celeridad. Como la legitimación por activa para interponer o presentar este tipo de acciones se le adscribe al ciudadano, este verá truncado el ejercicio de su acción, cuando quiera que no establezca y provea lo necesario para la notificación y traslado a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado y así lo impongan los operadores jurídicos judiciales, aspecto este, ocasionador de agresión al orden justo.

IV.- PETITUM

Conforme a lo precedentemente expuesto, solicito a esta Honorable Corte Constitucional, por ante su Magistrado o Magistrados ponentes, se *DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD* de las siguientes expresiones o renglones gramaticales, así:

4.1. ***ante cualquier jurisdicción (Inciso 1ero. Del Artículo 610°)***

4.2. ***donde sea parte una entidad pública o (Numeral 1ero. Del Artículo 610°)***

4.3. ***todo el PARÁGRAFO 3ero. Del Artículo 610°;***

4.4. ***ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública (Penúltimo inciso del Artículo 612°)***

V.- RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA

El Artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución,

Protegido por Habeas Data

en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por lo tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe llegarse a la función de "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presente los ciudadanos contra *LEYES*" (numeral 4°).

El Decreto legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional y por lo mismo, son Ustedes competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

VI.- ANEXOS

- Copia del Diario Oficial No. 48.489, del 12 de Julio del 2012, en el cual se publicó la norma opugnada, esto es : La Ley 1564 del 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*", en : sesenta y tres (63) folios útiles.
- El presente libelo va por duplicado.

VII.- NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional (Reparto), Atentamente,

Protegido por Habeas Data

REPUBLICA DE COLOMBIA
Circulo de Ibagué
NOTARIA SEGUNDA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por

Protegido por Habeas Data

Identificado con: Protegido por Habeas Data
Tarjeta Profesional
quien declaró que reconoce su contenido y que la firma allí impresa es la suya.

Hoy 18/02/2014, 02:43:58 p.m.

www.notariaemitea.com
GNCIELG38FD84KKK

ljk8yii68ymmy6u

FIRMA DECLARANTE

ASC

CÉSAR AUGUSTO ALVARADO GAITAN
NOTARIO SEGUNDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA IBAGUE
CESAR AUGUSTO
ALVARADO GAITAN
NOTARIO